



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI

PAUCARTAMBO - CUSCO

Balcón del Antisuyo y Cuna del Comercio



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0180-2024-GM/MDH-P

Huancarani, 30 de Julio del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI

VISTO:

El Expediente Disciplinario N°001-2024-PAD e Informe de Precalificación N°01-2024-ST-PAD-OGAJ-EL-ALA-MDH/P, de fecha 09 de mayo del 2024, efectuado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Huancarani con todos los antecedentes y elementos de convicción adjuntos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrollo en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios precalifica las presuntas faltas y/o elabora el proyecto de resolución en función a los informes técnicos y medios probatorios remitidos por las áreas especializadas de la Entidad, siendo valoradas en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material consagrados respectivamente en el artículo IV, numeral 1, incisos 1.7. y 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Informe de Precalificación N°01-2024-ST-PAD-OGAJ-EL-ALA-MDH/P, de fecha 09 de mayo del 2024, efectuado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Huancarani, Abg. Américo Laura Aguilar recomienda declarar no ha lugar a trámite el Proceso Administrativo Disciplinario debiendo de emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Que, se evidencia que, el servidor Jhon Jonathan Mamani Vargas habría incurrido en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario de reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes emitidas por el superior competente sobre actos relacionados con su labor, por cuanto el citado servidor en su condición de Inspector de obra de la Municipalidad Distrital de Huancarani durante el mes de noviembre de 2023, al requerimiento reiterativo efectuado por el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Municipalidad Distrital de Huancarani, solicitado mediante Informe N° 006-2023-MDH-OSLP/JEVE, de fecha 14 de noviembre de 2023 e Informe N°008-2023-MDH-OSLO/JEVE, de fecha 27 de noviembre de 2023, habría incumplido la orden impartida por el superior competente, con relación a los actos de servicio que tenía vinculación con las funciones a su cargo como era el de presentar el informe final del proyecto "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular de la Calle Palmeras y Calle Manzaneras de la Comunidad de Huancarani, del Distrito de Huancarani, Provincia de Paucartambo y Departamento de Cusco", en su condición de Inspector de obra.

Que, resulta relevante en este punto señalar que de acuerdo al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."



Mapachib Huancarani Mané asun





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI PAUCARTAMBO - CUSCO

Balcón del Antisuyo y Cuna del Comercio



Que, bajo este marco normativo, se colige que una determinada conducta será considerada una infracción de carácter disciplinario (o falta) pasible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores.

Que, resulta necesario señalar que el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Además, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Que, sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Que, ese entender y conforme al numeral 13.1) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, la misma que establece que "Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Que, el Informe Técnico N°00189-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 30 de enero de 2023, prevé lo siguiente: "numeral 2.16 Si luego de las investigaciones correspondientes, la Secretaría Técnica considerara que no existen indicios suficientes para dar lugar a la apertura de un PAD (porque carezca de todo fundamento probatorio o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia, por ejemplo), con la fundamentación debida, procederá a declarar "no ha lugar a trámite" a dicha denuncia, en congruencia con lo previsto en el literal j) del numeral 8.2 de la Directiva. Esta facultad es de ejercicio excepcional. 2.17 Teniendo en cuenta la delicada naturaleza de la facultad antes descrita, tal como se describe en el Informe Técnico N° 2300-2016-SERVIR/GPGSC5 la declaración de "no ha lugar" y archivo directo por parte del Secretario Técnico tiene carácter excepcional, debiendo exponer adecuada y suficientemente en el informe de precalificación los fundamentos que lo sustentan. Dicho archivo solo podría fundarse en la ausencia de medios probatorios que sustenten la denuncia o en la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, es decir, que no constituye una falta pasible de sanción disciplinaria.

Que, es de precisar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, son de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), de conformidad al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

Que, de conformidad a Ley del Servicio Civil el procedimiento administrativo disciplinario es de aplicación a todos los regímenes laborales y teniendo en cuenta el Memorandum N°003-2023-MDH-OSLP/CAMM, de fecha 18 de setiembre de 2023, al investigado Jhon Jonathan Mamani Vargas se le asigno funciones como Inspector de Obra de la Municipalidad Distrital de Huancarani, únicamente mediante el citado memorándum, no existiendo ningún otro documento (Resolución de designación o contrato) del que se advierte bajo qué régimen laboral presto sus servicios; consecuentemente, a efectos de establecer si alguna conducta de un servidor es pasible de ser sometida a reproche disciplinario a través de un procedimiento administrativo disciplinario, deberá verificarse lo siguiente: i) que la misma se haya cometido en ejercicio de sus funciones y, ii) la misma se encuentre subsumida en alguna de las faltas establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, en el presente caso la conducta atribuida al investigado Jhon Jonathan Mamani Vargas se encuentra subsumido en una de las faltas administrativas previstas por la Ley del Servicio Civil, así como que se habría cometido en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, a la fecha de la comisión de la presunta falta administrativa (27 de noviembre de 2023) el investigado no se encontraba sujeto a ninguno de los regímenes laborales, únicamente conforme es de verse de los elementos de convicción que obran en los actuados del presente expediente fue asignado sus funciones de Inspector de obra únicamente mediante el memorándum citado precedentemente.

Que, por consiguiente, de la revisión de los documentos adjuntos y recabados, si bien, se encuentra acreditado que el presunto responsable haya sido quien incurrió en la falta administrativa disciplinaria, pero no es posible el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, porque, al momento de la comisión de la presunta falta administrativa el investigado no mantenía con la Entidad ninguna vinculación bajo los regímenes laborales que comprende la Ley del Servicio Civil, siendo ello así, correspondería al Órgano Instructor competente, de conformidad al Informe de Precalificación emitido por la Secretaría



Mabaydik Huancarani Mark'asun





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI

PAUCARTAMBO - CUSCO

Balcón del Antisuyo y Cuna del Comercio



Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Distrital de Huancarani, declarar no ha lugar a trámite el procedimiento administrativo disciplinario, por carecer de indicios suficientes para dar lugar a la apertura de un PAD, es decir por ausencia de medios probatorios que sustenten la denuncia o reporte, en tal virtud

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR, NO HA LUGAR A TRAMITE LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE JHON JONATHAN MAMANI VARGAS (INSPECTOR DE OBRA), presuntamente por haber infringido los principios de la función pública tales como respeto, probidad, lealtad y obediencia previsto por el artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, constituyendo una falta administrativa disciplinaria previsto en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. -DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Huancarani, para que, a través de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD, en cumplimiento de sus funciones evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda sobre la falta de documento que acredita el vínculo y régimen laboral del investigado, hecho que habría permitido el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 3°. - DISPONER, el ARCHIVO del Expediente N° 001-2024-PAD.

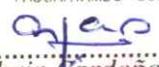
ARTÍCULO 4°. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD de la Municipalidad Distrital de Huancarani, copia de la presente Resolución, así como el expediente Administrativo Disciplinario que da original para su administración, custodia y conservación **bajo responsabilidad funcional**.

ARTÍCULO 5°. - ENCARGAR, a la Oficina de Gobierno Electrónico e Informática, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Huancarani.

ARTÍCULO 6°. - NOTIFICAR, a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI
PAUCARTAMBO CUSCO



Ing. Edwin Cardeña Curo
DNI: 80062788
GERENTE MUNICIPAL

GESTIÓN 2023 - 2026

Llapanchik Huancarani Anank'asun

Llapanchik Huancarani Anank'asun

